

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia des de se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene en sus mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) con su Real Cédula en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Proyectada por una empresa particular la construccion de una plaza de abastos en Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz, celebró un contrato con el Ayuntamiento, en cuya virtud este le otorgaba varios privilegios; y elevado el expediente á ese Ministerio, en Real orden de 15 de Setiembre de 1863 se resolvió que, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se sacasen á subasta las obras, incluyendo en el pliego de condiciones las de proyecto de contrato de que se ha hecho mérito.

D. Luis Muñoz, representante de dicha empresa, solicitó que se dejase sin efecto esta resolusion porque se trataba de una construccion civil particular, y que se le otorgasen los privilegios consignados en el proyecto de contrato.

En vista de esto, en Real orden de 14 Marzo de 1865, dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, y teniendo en cuenta que la Real orden de 15 de Setiembre 1863 habia partido del presupuesto de que la obra era pública, se decidió:

1.º Que no podia autorizarse en los términos solicitados el contrato que el

Ayuntamiento proyectaba celebrar con D. Luis Muñoz.

2.º Que si el Ayuntamiento consideraba el mercado como una necesidad local, y por consiguiente como de servicio público, promoviese su construccion en pública subasta; y

3.º Que fuera de este caso, así don Luis Muñoz como cualquier otro particular podian emprender la construccion del mercado por su cuenta y riesgo, sin otra intervencion administrativa que la referente al ornato y comodidad del pueblo, y sin subvencion alguna directa ni indirecta.

Terminada la obra, y despues de haber acordado el Ayuntamiento significar á D. Fernando de Lora, dueño del edificio, la satisfaccion con que habia visto realizada una mejora tan importante para la localidad, dictóse en 25 de Octubre de 1865 un bando en el que se dispuso, entre otras cosas, que desde el dia de la inauguracion de la plaza de abastos quedaban prohibidos en calles y plazas los puestos fijos y movibles de todas clases de efectos y mantenimientos: que los que vendiesen en tiendas, puestos y accesorias colocasen los mostradores dentro de los respectivos locales á fin de no dificultar el tránsito público; y que los vendedores de frutas y hortalizas podrian ejercitar su industria por las calles y plazas en las horas que se señalaban, salvos dias festivos.

En 1873 aprobó la Municipalidad un reglamento y una tarifa para la plaza de abastos, y en 1877 se consignó en las Ordenanzas de la localidad que se consideraban comprendidos en las mismas los citados reglamentos y tarifa.

Doña Emilia Rancés, viuda de don Fernando de Lora, y D. Felipe Saenz Mendíjar, propietarios del mercado, acudieron al Gobernador en 10 de Junio del año último quejándose de que el Ayuntamiento no resolvía la instancia que le habian presentado pidiendo que se encendiesen las dos farolas que existen en dicha plaza, cuyo alumbrado es de cuenta de la corporacion, y que se cumpliesen el bando y acuerdos relativos al mercado, pues los vendedores ambulantes se establecian en todas partes, lesionando grandemente los intereses de los recurrentes.

Despues de pedir informe al Alcalde y á la Comision provincial, el Gobernador, de conformidad con el parecer de esta, previno al Ayuntamiento que

resolviese la instancia de los dueños del mercado, y que desde luego continuase encendiendo las farolas.

El Ayuntamiento, considerando que el que funcionaba en Abril del año 1865, al tener conocimiento de la Real orden de 14 de Marzo del mismo año declaró nulias todas las resoluciones adoptadas por el mismo en el asunto del mercado, y acordó que, no obstante su construccion, así los vecinos como los forasteros, que laban en libertad de ejercer su industria, tráfico ó comercio en los locales que estimasen conveniente, siempre que no faltasen á los reglamentos de policía urbana, salubridad, comodidad y ornato, resolvió en 14 de Agosto del año último hacer suyo este acuerdo, porque no siendo el mercado de que se trata un establecimiento público, la autoridad local no debe intervenir en él más que en lo referente á la policía, higiene y ornato.

Apelado este acuerdo ante el Gobernador por los dueños de la plaza de abastos, dicha autoridad, aceptando el informe de la Comision provincial, lo dejó sin efecto en cuanto por él se anulaban las disposiciones contenidas en el bando de 25 de Octubre de 1865, en el reglamento del mercado y en las Ordenanzas municipales, porque teniendo que atemperarse los Ayuntamientos á estas Ordenanzas en todo lo concerniente á policía urbana y rural, y siendo ejecutivos los acuerdos que dictan en la materia, habia que reconocer que revestian tal carácter los citados bando, reglamento y Ordenanzas, y por consiguiente todas las resoluciones relativas al mercado; porque ni la Real orden de 15 de Setiembre de 1865 tiene aplicacion al expediente, ni aunque la tuviese podria invocarse en razon á que quedó derogada por el art. 72 de la ley municipal; y porque no habiendo sido reclamados ni el bando, ni el reglamento, ni las Ordenanzas, sus prescripciones han causado estado, y no cabe ya volver sobre ellas.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. en un extenso y razonado escrito que se sirva dejar sin efecto esta providencia, y declarar que los dueños de la plaza de abastos no tienen adquiridos derechos en cuya virtud deba prohibirse el establecimiento de puestos de ventas fijos ó ambulantes por las calles y plazas de la localidad, lo cual, á juicio de la

corporacion, puede hacerse sin otras limitaciones que las establecidas en las Ordenanzas.

La Seccion, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entiendo que procede acceder á esta pretension.

Los datos que constituyen el expediente demuestran que los Ayuntamientos que se han sucedido en Chiclana desde 1865 han venido dando indebidamente á la plaza de abastos el carácter de establecimiento público, cuando, por haber sido construido á expensas de varios particulares, y no con fondos del Municipio, y por no ingresar sus productos en las arcas municipales, no podia ser considerada más que como establecimiento particular.

Esta circunstancia, y la obligacion en que se hallaba el Ayuntamiento de atemperarse á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Setiembre de 1865, cuyas conclusiones se han extractado en la relacion de antecedentes que precede, eran motivo bastante para no haber dictado la prohibicion contenida en el art. 1.º del bando del 25 de Octubre del referido año, puesto que á menos de faltar á la Real orden mencionada, que estableció que la obra habia de hacerla D. Luis Muñoz por su cuenta y riesgo, sin más intervencion administrativa que la necesaria para el ornato y comodidad del público, y sin subvencion alguna directa ni indirecta, no era dicho otorgar al dueño del mercado privilegio de ningun especie.

No cabe por tanto reconocer validez á dicho art. 1.º del bando, ni admitir que en su virtud se hayan creado en favor de los propietarios de la plaza derechos que puedan defenderse en via gubernativa.

Se excusó igualmente el Ayuntamiento al aprobar en 1873 el reglamento y la tarifa del mercado, porque si bien tenia facultades amplias y exclusivas para todo lo concerniente á plazas de abastos, estas atribuciones solo pueden ejercerse cuando se trata de locales ó sitios construidos ó habilitados con fondos del comun; mas no cuando, segun ocurre en Chiclana, el mercado es de propiedad particular, porque en este caso hay que considerarle como cualquier otro establecimiento destinado á la explotacion de una industria, y no es preciso aducir razones para demostrar que las corpo-

raciones populares carecen en absoluto de obligaciones para inmiscuirse en lo concerniente al régimen que en el interior de sus establecimientos observen los dueños de los mismos, ni en los precios que estimen oportuno exigir á los que concurren á ellos

No podía, pues, legalmente el Ayuntamiento intervenir en ningún concepto en la reglamentación interior del mercado, ni en el señalamiento de los precios que los vendedores habían de satisfacer por los puestos que ocupaban.

Lo único lícito á la corporación, dadas las facultades y la obligación que tiene de cuidar de la policía urbana, higiene y salubridad del vecindario, era vigilar para que los artículos que se expendiesen en el mercado reunieran las condiciones necesarias para no ser nocivos á la salud de los consumidores, sin que quepa invocar con fundamento en prueba de lo contrario, como hizo el dueño de la plaza en su alzada al Gobernador, lo resuelto en Reales órdenes de 16 de Julio de 1875, 13 de Enero de 1876 y 10 de Mayo de 1878, porque todas ellas se dictaron en expedientes instruidos con motivo de cuestiones surgidas á consecuencia de disposiciones adoptadas por Ayuntamientos respecto á plazas de abastos ó mercados cuya propiedad era del común, lo cual no ocurre en el presente caso.

Hay que concluir, por tanto, que todas las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Chiclana, que se relacionan con objetos distintos de los mencionados en el párrafo anterior, son nulas por haberse dictado con evidente extralimitación de atribuciones y que carecían de base legal las reclamaciones de los dueños del mercado, fundadas en el bando de 25 de Octubre de 1865 y en otros acuerdos del Ayuntamiento, porque aun cuando uno y otro hubiesen sido válidos en algún tiempo, no podían invocarse en 1879 en razón á que fueron derogadas por el art. 212 de las Ordenanzas de la localidad de 24 de Noviembre de 1877.

Teniendo estas fuerza de ley en la población para la cual se dictan, el Ayuntamiento ha debido y debe atenerse á ellas mientras no se modifiquen; y á juicio de la Sección no las ha infringido con su proceder respecto del mercado, una vez que, estableciéndose en el art. 58 que la venta de carne fresca de ganado vacuno se haga precisamente en las plazas de mercado y en los demás establecimientos autorizados para ello, y dictándose en el 98 las reglas de policía á que tienen que ajustarse los vendedores de hortalizas, frutas ú otras especies que ejerzan su industria en plazas, puestos, casa-puertas, accesorias ú otro local, queda evidentemente demostrado que los propietarios de la plaza de abastos, promovedores del expediente, no pueden alegar con fundamento que en virtud de tales Ordenanzas debe prohibirse la venta de comestibles en otro sitio que en su mercado.

El art. 151 manda á los vendedores que no obstruyan la circulación por las aceras; y como parece que muchos vendedores se colocan en ellas, cree la Sección que debe indicarse á la Municipalidad que cuide del exacto cumplimiento de esta disposición.

Por el art. 64 de las Ordenanzas que se examinan se dispone que los reglamentos de mercado y pescadería se tengan por contenidos en las mismas; y como por las razones expuestas, la Sección cree que el Ayuntamiento no pudo aprobarlos, y que es opuesto á la ley que figuren en las Ordenanzas municipales disposiciones relativas al régimen interior de un establecimiento de propiedad particular, parece procedente que V. E., en virtud de la alta inspección que las leyes confieren al

Gobierno, y de las facultades que le otorgan para corregir las trasgresiones de las mismas leyes, se sirva declarar nulo el mencionado art. 64.

Resumiendo lo expuesto: la Sección opina que se debe:

1.º Dejar sin efecto la resolución del Gobernador de Cádiz 29 de Setiembre de 1879, salvo en la parte relativa al alumbrado de las farolas situadas en el mercado.

2.º Declarar que el art. 212 de las Ordenanzas municipales derogó el bando de 25 de Octubre de 1865, y los demás acuerdos del Ayuntamiento relativos al mercado á que el expediente se refiere.

Y 3.º Mandar que se suprima de dichas Ordenanzas el art. 64, y advertir á los dueños del mercado que pueden dictar las reglas que estimen convenientes para el régimen interior del mismo, y exigir los precios que juzguen oportuno á los vendedores que ejerzan su industria dentro del local.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

CIRCULAR.

Habiéndose advertido algunos errores en la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, inserta en la *Gaceta* del día 10 de Setiembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se rectifiquen en la forma siguiente:

1.º La primera parte del art. 106 y la del 123 de la expresada ley dicen así:

«Art. 106. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

Art. 123. Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.»

2.º El art. 123, citado en la regla 11 del 93 de la misma ley, se entiende que es el art. 130, y el epígrafe de la clase 3.º del cuadro de inutilidades físicas que le acompaña dice lo siguiente:

«Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al art. 40 para causar la exención del

servicio de los soldados útiles condicionalmente.»

3.º Dentro del término de los 30 días siguientes á la publicación de la presente resolución en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, pueden pedir á las Comisiones provinciales, y en su caso á este Ministerio, la revisión de sus expedientes los que se consideren perjudicados á consecuencia de las mencionadas equivocaciones, cuyos efectos serán inmediatamente reparados.

De Real orden lo comunico V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Estando determinada en las disposiciones vigentes la formación y publicación de la Estadística de la primera enseñanza por quinquenios, y no habiéndose podido dar cumplimiento á este precepto en el año 1875 por haberlo impedido dificultades invencibles, nacidas en su mayor parte de las azarosas circunstancias que atravesó el país, es hoy evidente la necesidad de que no trascurra otro quinquenio sin llevar á cabo estos trabajos, cuya utilidad y conveniencia no han menester encarecimiento.

A este fin, utilizando las noticias y datos que ya posee esa Dirección, y organizando este servicio con todos los medios que puedan ser garantía de exactitud y acierto, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que el Negociado de Primera enseñanza de esa Dirección proceda inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para formar, reunir y publicar una *Estadística general de la primera enseñanza* respecto á las 49 provincias del reino, sirviendo de base la que se hizo en 1870, con las alteraciones y adiciones que fueren convenientes.

2.º La reunión de todos los datos se hará por medio de interrogatorio en pliegos duplicados, que se remitirán para su contestación á las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las locales de primera enseñanza, y á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados.

3.º Los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores del ramo harán el resumen de las contestaciones dadas á los interrogatorios por medio de cuadros y estados generales que le serán remitidos á este fin.

4.º Los datos de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, los de los establecimientos destinados á la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, y los que sean propios de las inspecciones, se reclamarán y reunirán directamente por ese centro.

5.º Si fuere necesario, ya para dar previamente instrucciones, ya para comprobar ó aclarar las dudas que ofrezcan los resúmenes, dispondrá esa Dirección que vengán á recibir órdenes suyas los Inspectores ó cualquier otro funcionario público de los que de la misma dependen, abonándoseles los gastos de viaje con cargo al crédito que en esta orden se establece. Igualmente se enviarán delegados á las provincias en que sea preciso con el

fin de impulsar ó rectificar los trabajos.

6.º Los Gobernadores civiles prestarán todo el auxilio propio de su autoridad á los Secretarios de las Juntas, Inspectores y demás funcionarios que han de desempeñar estos servicios.

7.º Remitidos que sean todos los cuadros, estados y datos á esa Dirección, se formarán y publicarán los resúmenes generales, precedidos de una Memoria que redactará el Negociado de Primera enseñanza.

8.º Para los gastos de impresiones, empleados temporeros é indemnizaciones de viaje se aplicará desde luego y por ahora la cantidad de 6.000 pesetas con cargo al capítulo 16, art. 5.º de la partida de eventuales del presupuesto vigente de este Ministerio, á cuyo fin se expedirá por la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento á favor del Habilitado del mismo, sin perjuicio de las mayores sumas que más adelante haya necesidad de aplicar en la forma que se estime más procedente y oportuna á tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION DE COMERCIO Y CONSULADOS.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez, con fecha 23 del mes de Abril último, por orden de S. A. el Bey se ha levantado la prohibición de exportar cebada y trigo por los puertos de aquella Regencia.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

En virtud del acuerdo adoptado por la Excm. Diputación en sesión del día 4 del que cursa, se publican á continuación las condiciones y tipo, bajo de las que ha de contratarse la publicación y circulación del *Boletín oficial*, que tendrá lugar el día primero de Junio, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la misma corporación, á saber:

1.º La subasta se verificará bajo de las prescripciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y reglamento dado para la ejecución de la misma, sirviendo de base para las proposiciones el tipo de 8.000 pesetas, y se verificará el día primero del mes próximo, ante la Comisión provincial y Diputados residentes en la capital, caso de no hallarse reunida la Diputación.

2.º Para presentarse como licitador en la subasta se necesita acreditar el depósito previo del 10 p.º del tipo como fianza provisional que tendrá lugar en la Caja de Depósitos de la provincia, así como que el proponente posee todos los medios necesarios para el buen desempeño del servicio.

3.° Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se recibirán en la forma siguiente: D. N. N., vecino de..., se comprometo á publicar y repartir el *Boletín* de esta provincia durante el año económico de 1880 á 81 por la cantidad de... (en letra) y bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, y publicadas en el *Boletín* del día... en letra. (Fecha y firma del proponente.)

4.° La adjudicación se hará en favor del licitador más ventajoso, y en caso de que se hicieren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto los autores de ellas nueva licitación verbal por diez minutos, adjudicándose al mejor postor.

5.° El contratista se obliga: 1.° á pagar los gastos de la escritura pública que haya de otorgar, y presentar una copia en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial para que corra unida al expediente; 2.° á distribuir el número de ejemplares que más adelante se expresan, cada uno de los cuales constará de un pliego de papel continuo de 61 centímetros de largo por 41 de ancho, con peso de siete kilogramos cada resma, dividido en cuatro planas de cuatro columnas de 96 líneas del tipo del cuerpo 10 sin interlinear la composición. Únicamente podrá emplearse tipo más grueso cuando la ordene el señor Gobernador ó la Excm. Diputación, ó si por una circunstancia especial del servicio conviniera emplearle en la publicación de alguna disposición importante. Fuera este caso, si empleara otra que de tipo más grueso ó interlineada, incurrirá de hecho en la multa de 10 pesetas la primera vez, y 20 en las sucesivas; 3.° á publicar seis días á la semana ó sean los Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábados de cada una el *Boletín* y remitirle á los Ayuntamientos y demás á quienes proceda, con arreglo á estas mismas condiciones, el día que se hace la tirada; 4.° á insertar en lugar preferente del *Boletín*, bajo el correspondiente epígrafe, la parte oficial de la *Gaceta* y las comunicaciones (además) órdenes, circulares y edictos, llevando las pruebas antes de hacerse la tirada para su revisión, así al Gobierno de provincia, como á la Secretaría de la Diputación, al fin de que tengan lugar las rectificaciones oportunas que fueren necesarias, debiendo de hacerse la inserción por el orden siguiente: Las disposiciones que procedan del Gobierno de provincia. Id. de la Diputación, incluso los extractos de las actas con la autorización del Secretario. Id. del Gobierno militar y Comandancia de la plaza. Id. de las oficinas de Hacienda. Id. de los Ayuntamientos. Id. de la Audiencia del territorio. Id. de los Juzgados. Id. de las oficinas de desamortización.

5.° Insertar también al día siguiente de recibir la *Gaceta*, con el epígrafe correspondiente, las leyes, órdenes y demás disposiciones que de interés general contenga, entendiéndose como tales las que procedan de los centros directivos de la Administración y de Hacienda. Si no pudieran caber en un número, se publicarán en el siguiente, citando siempre que sea la fecha de la *Gaceta*; de modo que todas las órdenes, decisiones del Consejo de Estado, competencias que aquella contenga son preferentes á las particulares, las cuales solamente se publicarán en último lugar, previa autorización del Gobierno de provincia.

6.° A aumentar por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicación de aquellas disposiciones que no quepan ni aun en letra glosilla en el *Boletín* ordinario cuando el Gobernador ó la Diputación lo crean conveniente.

7.° A publicar igualmente *Boletines* extraordinarios cuando por las autoridades ó corporaciones indicadas se crean indispensable para algun servicio extraordinario, entendiéndose que en el caso de ser necesario la publicación de listas electorales será este servicio objeto de un contrato especial.

8.° A redactar é insertar con la clasificación oportuna en pliego separado del *Boletín*, que se acompañará con el número del mismo correspondiente al primer día de cada mes, un índice de todas las órdenes y documentos que se hayan insertado durante el mes anterior, y en la misma forma publicar en el *Boletín* correspondiente en el día último del año, otro índice general de las órdenes y documentos que se hayan también publicado durante el mismo año. La omisión del cumplimiento de este precepto, da lugar á una multa de 10 pesetas respecto de los índices mensuales y de 100 tratándose del general, sin perjuicio de publicar inmediatamente el índice omitido.

9.° Dar gratis, repartiéndolos debidamente, los ejemplares que á continuación se expresan:

Uno al Ministerio de la Gobernación. Ocho al Gobierno de provincia.

Treinta á igual número de señores Diputados provinciales, á quienes se les enviarán á sus respectivos domicilios.

Doce á la Secretaría de la Excelentísima Diputación.

Uno á cada uno de los Gobernadores de las demás provincias y de la Habana.

Uno á la Biblioteca Nacional.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia.

Uno al Capitán general del distrito militar.

Uno al Gobernador militar.

Cinco para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia.

Cuatro para los Sres. Senadores.

Uno al Jefe de la Guardia civil.

Ocho á dos puestos de la Guardia civil.

Uno á la Depositaria provincial.

Uno al Inspector de Vigilancia.

Diez y seis á las oficinas de Hacienda.

Uno á la Vicaría eclesiástica.

Veinte y dos para los once partidos judiciales, con destino á los Jueces y Fiscales de los mismos.

Uno á cada Juez municipal.

Uno al Ingeniero de Montes.

Otro al de Minas.

Otro al Ingeniero Jefe de la provincia.

Dos á los Directores de Caminos provinciales y vecinales.

Uno á la Junta de Obras del puerto.

Uno al Arquitecto provincial.

Uno á cada una de las Diputaciones de las demás provincias y Habana.

Uno al Capitán general del Departamento Naval.

Uno al Comandante de este tercio Naval.

Uno á la Junta provincial de Sanidad.

Uno á cada Subdelegado del ramo.

Uno á la Secretaría de la Junta provincial de 1.ª enseñanza.

Nueve á los nueve Vocales que componen dicha Junta.

Uno al Director de la Escuela Normal.

Uno al Director del Instituto provincial.

Uno al Director de Sanidad.

Dos á cada Ayuntamiento de la provincia.

Uno al Inspector de 1.ª enseñanza.

Uno al Director de Telégrafos.

Uno al Administrador de Correos.

Otro á la Junta provincial de Beneficencia.

10. Tener reservados 20 números de cada ejemplar del *Boletín* que deberá facilitar á mitad de precio con orden del Gobierno de provincia ó de la Diputación á las oficinas del Estado de la misma Diputación y demás corporaciones que lo soliciten; entendiéndose que el precio de cada ejemplar para el público ha de ser el de 25 céntimos de peseta, sin que por ningún concepto pueda alterarse en más el precio señalado.

11. Estará igualmente obligado á facilitar á las mismas oficinas y á mitad de precio con orden del Gobierno de provincia todos los ejemplares que necesiten, siempre que se pidan con 24 horas de anticipación del día de la publicación.

Y 12. Suscribirse á la *Gaceta de Madrid* y conservar todos los ejemplares de la misma que tendrá siempre á disposición del Gobernador, Diputación y Comisión provincial, á la cual deberá consultar el contratista en caso de duda, lo mismo que al Gobierno de provincia, sobre la parte oficial que deba insertarse.

6.ª Únicamente cuando lo consientan las atenciones del servicio general y provincial se insertarán en los *Boletines* ordinarios anuncios particulares y de ventas y propiedades y derechos del Estado, y cuando no lo consientan aquellas atenciones se publicarán estos anuncios en los *Boletines* extraordinarios, siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos y del contratista la cobranza de su importe.

7.ª El precio, tanto de los anuncios de ventas de propiedades y derechos del Estado como de las providencias judiciales y particulares, no podrá exceder de 10 céntimos de peseta, cuyo precio por advertencia se expresará en el encabezamiento del *Boletín*.

8.ª Renunciar á todo fuero ó privilegio, entendiéndose que el contrato se hace á suerte y ventura.

9.ª Hecha que sea la adjudicación, el depósito del 10 por 100 provisional se elevará antes del otorgamiento de la escritura al 20 por 100 de la cantidad en que se haya subastado el servicio y adquirirá el carácter de definitivo.

10. La provincia satisfará por trimestres vencidos de los fondos de su presupuesto la cantidad á que asciende el remate.

11. El Contratista podrá admitir suscripciones particulares al *Boletín* é insertar en la parte no oficial del mismo anuncios de igual naturaleza cuando el servicio lo consienta.

12. Si el contratista no cumplierse las obligaciones establecidas en este pliego se le exigirá por la vía de apremio administrativo la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre á reclamar en la vía contenciosa.

13. Cuando el rematante dejase de publicar el *Boletín* con arreglo á las condiciones mencionadas, se hará desde luego la publicación á su costa y sin perjuicio de exigirle en la forma indicada la oportuna responsabilidad.

14. Además de la responsabilidad que establecen las condiciones anteriores, así el Gobierno como la Diputación provincial podrán amonestar al contratista para que no se cometan faltas que se hayan advertido ó denunciado, y en caso de reincidencia imponer hasta 250 pesetas de multa según la falta que se cometa.

Santander 14 de Mayo de 1880.—El P. de la D., Arturo Pombo.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

RECTIFICACION.

En la condición 10 de la subasta de bagajes, anunciada en el *Boletín oficial* de ayer se puso por error de copia, el tipo de 12.300 pesetas, en vez de 12.100 pesetas que es la cantidad verdadera fijada para el remate.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Zurita, Ayuntamiento de Piélagos, distrito administrativo de Torrelavega, por fallecimiento del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contados desde su publicación, acompañan lo á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.ª certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 18 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Hallándose vacante una plaza de oficial de la limpieza pública en esta ciudad, se hace presente por medio de este anuncio para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal durante el plazo de diez días que al efecto se señala; debiendo advertirse que, además de las circunstancias que exigen los acuerdos municipales, es condición indispensable para optar á este cargo haber servido en el ejército ó Armada; lo cual se justificará con los documentos correspondientes.

Santander 18 de Mayo de 1880.—Andrés de Montalvo.

Ayuntamiento de San Roque.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del reparto por territorial, para el año económico de 1880 á 81 de este distrito, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren si lo crean conveniente.

San Roque 16 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

Ayuntamiento de Escalante.

Se halla de manifiesto al público por el término de ocho días, en la Secretaría, un reparto de dos mil cuatrocientas un pesetas, al cual han de contribuir tanto los vecinos como los hacendados forasteros, cada uno en proporción de lo que marca la ley, con arreglo al líquido imponible, por ser para cubrir atenciones pendientes de pago por déficit en el presupuesto del corriente año. Todo el que quiera presentar alguna reclamación puede hacerlo en el término prefijado, pues pasado este no se oirá ninguna.

Escalante y Mayo 17 de 1880.—El Alcalde, Eusebio de Trevilla.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 135.

RELACION de la operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero jefe D. Félix Sanchez Blanco, acompañado del Auxiliar facultativo D. Benigno Rodriguez Gonzalez, en varios pueblos de los partidos judiciales de Reinosa, Torrelavega, Santander y Entrambasaguas en los días que á continuación se expresan.

Primer periodo del 25 de Mayo al 1.º de Junio.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
3718	Enriqueta.	D. Telesforo Fernz. Castañeda.	D. Isidro Mier.	Orna.	Demarcacion.
3698	Los dos Hermanos.	Joaquin Diaz Gonzalez.	De Laserna.	Molledo.	Idem.
3723	La Florida.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
3743	La Iberia.	Miguel Tornabells y Durán.	D. José Vazquez Rogí.	Los Corrales.	Idem.
3746	Te esperaba.	Bonifacion Campuzano.	Manuel Fernz. Gutierrez.	San Felices.	Idem.

Segundo periodo: del 2 al 8 del mismo.

3768	Las Cillas.	Juan Ward.	De Santander.	Los Corrales.	Idem.
3743	La Dejada.	D. Bernardo Rodriguez Saro.	D. Emilio Galtzsch.	Reocin.	Informe.
3744	Rosa.	El mismo.	De Santander.	Santillana.	Demarcacion.
			Idem.	Torrelavega.	Idem.

Tercer periodo: del 9 al 16 del mismo.

3733	La Nueva Resurreccion	D. Martin Mendienti.	De Camargo.	Camargo.	Idem.
3741	San Martin	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
3742	Amorovieta.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
3752	María.	Juan Dúbeda Apecechea.	D. Isidoro Alonso.	Idem.	Idem.
3754	Antonina.	Joaquin Perez Peña.	De Santander.	Villaescusa.	Idem.
3755	Chiton 2.º	Rufino de la Incera.	Del Astillero.	Idem.	Idem.

Cuarto periodo: del 17 al 23 del mismo.

3757	Chiton 3.º	D. Rufino de la Incera.	Del Astillero.	Idem.	Idem.
3762	Chiton 4.º	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
3350	La Nueva mina.	Rufino Pineda Dou.	De Santander.	Maliaño.	Idem.
3434	Rescatada.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.

Quinto periodo: del 24 al 30 del mismo.

3721	Providencia.	D. Juan Dúbeda Apecechea.	D. Isidoro Alonso.	Idem.	Idem.
3722	La Luna.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
3735	Prudencia.	Felipe Argumosa Mazo.	De Zurita.	Sobremazas.	Idem.
3736	La Nueva Flor.	Eustaquio de la Puente.	D. Juan Antonio Gomez.	Idem.	Idem.

Sexto periodo: del 1.º de Julio al 3 del mismo.

3758	Compuesta.	D. Bernardo de la Pedraja.	De Liencres.	Idem.	Idem.
3732	Ernesto.	Victoriano Manz.	De Navageda.	Snt.º de Heras	Idem.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de los dueños de las minas colindantes.
Santander 17 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

A virtud de expediente judicial que se ha promovido por D.ª María del Carmen Gomez y en su representacion su esposo D. Ricardo Velasco, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el lunes catorce de Junio próximo, un terreno situado en el pueblo del Astillero y mies de Muñó, último cierro, cuyos linderos y demás circunstancias constan en dicho expediente, valuado por peritos á seiscientos y cinco pesetas carro, y su cabida es de diez y nueve carros y tres cuartos.

Si alguna persona quiere hacer postura, acuda dicho día y hora, que se le admitirá cubriendo la tasacion.

Santander y Mayo diez y ocho de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º el Sr. Juez, Canon Bombin.—El actuario, Benigno Velasco.

DON MANUEL GOYANES, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda, se ha presentado demanda por D. Darío Pacheco Ruiz, Licenciado en Derecho y vecino de Rada, sobre que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito, seccion de Junta de Voto.

Y á los efectos de la ley electoral vigente se fija el presente.

Dado en Laredo á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libra-

mientos, cargarémes, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc. etc., que acompañan á dichos documentos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para **San Thomas** y tambien para **Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitás**, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los días 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA AYOACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSE.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño. Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la Viñola de García Gómez, San Francisco, 16.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles 19 de Mayo.

11 DE AONO.

Se pondrá en escena con todo el aparato que requiere, la ópera en 4 actos, del maestro Donizetti,

FAVORITA,

en la que tomarán parte las señoras Chini y Barri, y los Sres. Casull, Laban, Valdés y Bieletto.

A las ocho en punto.

Entrada general, 4 rs.

NOTA.—Está en ensayo las óperas *Traviata* y *Faust* en la que tomará parte el eminente tenor TAMBERLICK.

Tambien están en ensayo las óperas *Linda de Schamounia* y *Barbiere di Siviglia*; en las que tomará parte el señor FIORINI.

El jueves 20, última representacion de la ópera *Polinto*.

Los señores que tienen pedidas localidades para esta funcion, pueden pasar desde hoy á recogerlas á la Contaduría del Teatro.

En Contaduría se venden libretos.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4